



PROYECTO DE REAL DECRETO.../2020, DE... DE..., POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, REGULADOR DE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ACEITE DE OLIVA.

El artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, introducido por la última modificación en el Reglamento Transitorio (.....), establece que los Estados Miembros podrán establecer en el sector oleícola normas de comercialización para regular la oferta, con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento de los mercados oleícolas.

El sector de aceite de oliva es uno de los principales sectores de la producción agroalimentaria española, con una producción media anual de 1,2 millones de toneladas, pero con campañas récord que han llegado a 1,8 millones de toneladas, como la reciente 2018/2019. Se trata además de un cultivo presente en casi todas las comunidades autónomas, con un marcado carácter social en algunas regiones de España donde desempeña un papel fundamental para la economía de las zonas rurales.

La producción oleícola, a pesar de los avances tecnológicos, es muy dependiente de la climatología, lo que origina una marcada alternancia productiva o vecería del cultivo entre campañas, que genera una gran volatilidad de los precios, con una clara incidencia en la viabilidad económica de las explotaciones oleícolas y la supervivencia de las regiones productoras. Además, es previsible que se mantenga esta variabilidad dado que las estimaciones de los efectos del cambio climático en España apuntan a una mayor presencia de fenómenos meteorológicos extremos en el futuro.

Adicionalmente, en los últimos años se ha incrementado significativamente la superficie de cultivo de olivar, con una fuerte presencia de plantaciones intensivas cuya plena entrada en producción hace previsible el aumento de los niveles medios de producción, en un contexto de demanda mundial estable. Esto ha motivado además la existencia de una marcada dicotomía entre el olivar intensivo y el olivar tradicional con menor productividad, pero con importantes externalidades positivas desde el punto de vista social y medioambiental.

Por todo ello, se trata de un sector agrario en el que, por su idiosincrasia, existe un claro riesgo de desequilibrio en el mercado nacional y, en particular, en aquellas campañas en las que las disponibilidades se incrementen significativamente respecto de las campañas anteriores.

Esta situación hace necesario regular los requisitos y el contenido de una norma nacional de comercialización para el aceite de oliva, previa consulta a las comunidades autónomas y los representantes del sector y que se activará cuando la situación de mercado lo haga necesario, con el fin de favorecer su estabilidad. Esta actuación de reequilibrio del mercado, proporcionada y adecuada a los fines que se persiguen, existe ya en términos similares en otros sectores como el vitivinícola y permitirá anticiparse a las eventuales tensiones del mercado que se produjeran.



En el sector del aceite de oliva se contemplan las siguientes medidas de regulación: la retirada temporal de aceite de oliva y/o destino a uso no alimentario y la planificación de la producción mediante la cosecha temprana, medida esta última que pretende trascender el carácter coyuntural de reequilibrio de mercado mejorando la comercialización del aceite de oliva en base a su calidad y un mayor potencial de mercado. Igualmente, se contemplan medidas complementarias: la regulación del rendimiento de extracción de aceite y la limitación de los rendimientos de aceituna por hectárea, una vez que se haya establecido un sistema de trazabilidad a nivel de parcela, que, a su vez, favorecerá una racionalización del uso de los medios de producción.

La aplicación de las medidas podrá ser de forma individual o simultánea en función de las características de cada campaña en cuestión, de manera que el presente real decreto despliegue del modo más acertado sus posibilidades en función de las necesidades concretas de cada momento.

Asimismo, en la norma se establece el tipo de producto objeto de la norma, los destinatarios de la misma y las circunstancias de mercado para su puesta en marcha sobre la base de criterios técnicos objetivos cuya efectividad y ausencia de impactos negativos en la competencia estén contrastados. Todo ello, además, con el conocimiento previo por parte de los operadores y la necesaria seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad respecto al funcionamiento y activación de los mecanismos pertinentes.

Además, y con el fin de lograr una respuesta más ajustada a la situación de mercado de cada campaña, las comunidades autónomas deberán comunicar sus estimaciones de existencias iniciales y previsiones de producción a nivel provincial para la campaña a una determinada fecha.

Por otra parte, dada la gran diversidad productiva existente en España, es necesario establecer una diferenciación por variedades para la planificación de la producción mediante cosecha temprana con el fin de garantizar que el aceite de oliva producido cumpla los requisitos de pureza y calidad establecidos en la normativa, lo que permitirá además de favorecer la calidad, reducir, escalonar y adelantar la producción de aceite, de forma que se creen nuevas oportunidades comerciales en un periodo de la campaña con una escasa oferta en el mercado mundial.

En definitiva, se trata con este real decreto de aprobar la regulación de una norma de comercialización que sea cognoscible para el conjunto del sector y las Administraciones, garantice la seguridad jurídica y permita una aplicación flexible de las medidas en función de los requisitos fijados en el mismo y de las características productivas de un sector esencial para el campo español, con el ánimo último de asegurar el valor añadido del aceite, el mejor reparto de renta social y territorialmente, y la sostenibilidad de las explotaciones.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, evitándose cargas administrativas.



Durante la tramitación de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer, en el sector del aceite de oliva, las normas básicas para la aplicación del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1307/2001 y (CE) n.º 1234/2007, regulador de las normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común del aceite de oliva.

Esta norma es de aplicación a todos los olivicultores de aceituna destinada a aceite de oliva, y a los operadores que elaboren, almacenen o comercialicen aceites de oliva en España.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente real decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Producto: aceituna de almazara (*Olea europea L.*), pasta de la aceituna de almazara, y aceite de oliva.

b) Olivicultor: la persona, o agrupación de personas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que obtiene el producto anual del olivo, bien por ser el propietario, o bien por tener atribuido un derecho sobre la misma.

c) Almazara: el molino o industria donde se obtiene el aceite de oliva virgen por medios mecánicos o físicos a partir de la molturación de las aceitunas, frutos enteros y crudos de *Olea europea L.*

d) Tenedor de aceite de oliva: personas físicas o jurídicas que almacenan aceite de oliva.

e) Envasadora: la industria o instalación donde se realiza el envasado de los aceites de oliva con destino a la alimentación humana.

f) Refinería: la industria o instalación donde se realiza la refinación de los aceites de oliva con destino a la alimentación humana.

g) Cosecha temprana: recolección de la aceituna una vez que ha alcanzado el envero o período óptimo de recolección, normalmente en los meses de octubre y noviembre,



y siempre que se cumpla los requisitos de pureza y calidad establecidos en la normativa para cada variedad.

i) Variedades mayoritarias: aquellas cuyo conjunto suponga al menos el 80% de la superficie de cada comunidad autónoma.

Artículo 3. *Establecimiento y requisitos de la norma de comercialización.*

1. Mediante orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando las condiciones de mercado lo justifiquen y una vez consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones representativas del sector de ámbito nacional, podrán establecerse normas de comercialización que tengan como objetivo regular la oferta para mejorar la estabilidad y funcionamiento del mercado del sector del aceite de oliva para una campaña de comercialización determinada.

2. La norma de comercialización podrá contemplar todas, una o algunas de las siguientes medidas:

a) Medidas de regulación de mercado:

a.1) La retirada de aceite de oliva hasta la campaña siguiente y/o destino a uso no alimentario.

a.2) La planificación de la producción mediante cosecha temprana, en función de las variedades.

b) Medidas de regulación de mercado complementarias:

b.1) La regulación del rendimiento de extracción de aceite de la pasta de aceituna.

b.2) La limitación del rendimiento de aceituna por hectárea a nivel de parcela.

3. La aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el apartado anterior se justificará y documentará adecuadamente en base a la situación de mercado.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación analizará las estimaciones de existencias iniciales y previsiones de producción para la campaña objeto de aplicación de las normas de comercialización, a partir de la información disponible en el sistema de información de los mercados oleícolas (SIMO) y las comunicaciones realizadas por las comunidades autónomas para considerar la pertinencia de su aplicación en una determinada campaña.

En concreto, en el caso de que las estimaciones de existencias iniciales y producción de la campaña objeto de aplicación de las normas de comercialización sean superiores en un 25 %, a las de la media resultante de las seis campañas anteriores y un 15 % superior a las de la campaña inmediatamente anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá presentar una propuesta de norma de comercialización ante las comunidades autónomas que resultarían afectadas por la misma y las organizaciones representativas del sector de ámbito nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y de forma particular, la medida de planificación de la producción mediante cosecha temprana se podrá desarrollar, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5, en toda aquella campaña que se considere oportuno con el fin de escalonar y favorecer la calidad de la producción y su comercialización.



En el caso de que se prevea un mayor riesgo de perturbación como consecuencia de las disponibilidades de la campaña objeto de aplicación de las normas de comercialización, se podrán aplicar las medidas de regulación complementarias.

4. Una vez recibidas las alegaciones al respecto de los organismos involucrados, se publicará la Orden Ministerial que contendrá la norma de comercialización para una campaña determinada, a más tardar el [1 de octubre] para la planificación de la producción mediante cosecha temprana y el [31 de octubre] para la medida de retirada de producto hasta la campaña siguiente y/o destino a uso no alimentario y medidas de regulación complementarias.

5. La norma de comercialización deberá cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y se publicará de forma acorde a lo dispuesto en dicho artículo en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 4. *Contenido de la norma de comercialización.*

La norma de comercialización deberá contener los siguientes elementos:

- a) Objetivo.
- b) Medidas aplicables, conforme al artículo 3.2.
- c) Campaña de comercialización a la que se le aplicará.
- d) Región o regiones de producción donde se aplicará.
- e) Cantidad de producto afectado por la norma.
- f) Producto/s y/o categorías de producto/s al que se le aplicará la norma.
- g) Olivicultores y operadores elegibles y, en su caso, excepciones.
- h) Obligaciones de los olivicultores y operadores y, en su caso, excepciones.
- i) Obligaciones de otros operadores del sector y, en su caso, excepciones.
- j) Fecha de entrada en vigor de las medidas de regulación de mercado.
- k) Controles específicos a determinar en función de su objetivo y finalidad.

Artículo 5. *Comunicación de las estimaciones de producción y de variedades.*

Las comunidades autónomas con el fin analizar la situación de mercado de cada campaña comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las estimaciones de existencias iniciales y las previsiones de producción para cada campaña, a más tardar el (15 de septiembre).

Asimismo, conforme a las condiciones de cada campaña, las comunidades autónomas identificarán y comunicarán para cada campaña al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar el (1 de septiembre), sus variedades mayoritarias de



aceituna en el ámbito provincial y las estimaciones de sus periodos óptimos de recolección, con el fin de garantizar que el aceite de oliva producido cumpla los requisitos de pureza y calidad establecidos en la normativa.

Durante el trascurso de la campaña podrá comunicarse por parte de las comunidades autónomas al Ministerio un cambio de estimaciones de existencias iniciales, previsiones de producción y de fechas de periodos de recolección, de acuerdo con la climatología de esa campaña.

La norma de comercialización que, en su caso, se aprobare conteniendo medidas para la planificación de la producción mediante cosecha temprana se dictará desagregando en función de las variedades mayoritarias provinciales y las fechas óptimas de recolección respectivas.

Artículo 6. *Controles.*

1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas realizar los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente real decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará con las comunidades autónomas, la elaboración de un plan de control.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de la norma de comercialización los olivicultores y operadores serán objeto de sanciones establecidas según la normativa propia de cada comunidad autónoma, o en su caso, la normativa nacional sobre infracciones y sanciones de la Política Agrícola Comunitaria, cuyo ámbito de aplicación incluye a este real decreto.

Asimismo, será de aplicación el R.D 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 8. *Deber de comunicación a la Comisión Europea*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará a la Comisión Europea el contenido de la norma de comercialización conforme al apartado 3 del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Disposición adicional única. *Contención del gasto.*

Las medidas incluidas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias existentes, y no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el ... de de 2020.